

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 15 de octubre de 2009, el expediente legislativo número **6048/LXXII**, formado con motivo del escrito presentado por los CC. Diputados José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, por adición de un último párrafo a los Artículos 15 y 63 fracción XLV, relativos a otorgarle atribuciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León para que se pronuncie sobre los Juicios de Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES:

Manifiestan los promoventes que en Nuevo León, la figura de la Responsabilidad Directa y Objetiva del Estado y Municipios se elevó a rango constitucional, con la aprobación del Decreto No. 330, que contiene la reforma a la Constitución Política del Estado, por adición de un último párrafo al artículo 15, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de febrero de 2003.

Señalan que con ello se generó la posibilidad de demandar al Estado o a los Municipios, cuando por motivo de su actividad administrativa, produzcan un daño ó perjuicio en los bienes de los particulares.

Precisan que la falta de una ley secundaria mantenía a los nuevoleonenses en un estado de indefensión, al no poder hacer uso de este derecho constitucional.

Indican que para revertir esta situación, el 31 de agosto del 2009, la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó el decreto No. 432, mediante el cual se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

Refieren que el ex-Gobernador del Estado, Lic. José Natividad González Parás, en uso de las atribuciones previstas por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado, devolvió con “observaciones”, algunos artículos del mencionado decreto, que en la práctica lo dejan sin efecto. Es decir, para fines legales, el ex mandatario vetó dicho decreto.

Advierten que dentro de los artículos “observados” destaca el artículo 15, que confiere atribución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para resolver las controversias por responsabilidad patrimonial que se susciten entre los particulares y los municipios.

Arguyen que de acuerdo con el artículo 63 fracción XLV, de la Constitución Política del Estado, dicho Tribunal sólo es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública, dejando fuera a los municipios.

Coinciden con esta “observación”. Sin embargo señalan, que el problema jurídico de fondo, es que por su naturaleza, los Tribunales Contenciosos Administrativos únicamente son competentes para anular actos

y resoluciones administrativas dictadas por las autoridades estatales, o en su caso, municipales. Es decir, se trata de Tribunales de anulación.

Exponen que en los juicios por responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios, no se combaten actos o resoluciones administrativas. En lugar de ello, la *litis* versa sobre el presunto daño o perjuicio en los derechos o bienes patrimoniales de los particulares, con motivo de la actividad administrativa del Estado o de los Municipios. Por lo tanto los particulares afectados no buscan anular el acto o resolución, sino que pretenden que se les indemnice.

Destacan que en esta tesitura, la presente iniciativa establece competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, o en su caso a los Tribunales Administrativos Municipales, para que puedan actuar no sólo como Tribunales de Anulación, sino Declarativos de Derechos en los Juicios por Responsabilidad Patrimonial.

Consideran que dicha competencia deberá emanar de la Constitución Política del Estado, a fin de que el derecho subjetivo público que tienen los particulares para demandar al Estado o a los Municipios por responsabilidad patrimonial, se ejerza plenamente.

Señalan que de aceptarse la reforma que proponen, Nuevo León será el único Estado de la República con un Tribunal Contencioso Administrativo cuya competencia para conocer de los juicios por responsabilidad patrimonial, emane de la Constitución Estatal.

Finalmente que por lo que se refiere al resto de los artículos “observados” por el ex-Gobernador José Natividad González Parás, estiman

que pueden destrabarse con voluntad política, a fin de que a la brevedad, se pueda contar con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, motivo por el cual, estiman importante dotar de atribuciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal para intervenir en los litigios sobre responsabilidad patrimonial.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedió al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II inciso b), 46, 47, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Este Órgano Dictaminador considera como función primordial de este Poder Legislativo, el fortalecer el Estado de Derecho, la justicia y la seguridad jurídica que demanda la sociedad, así como el acceso a un sistema real de justicia que exige el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

Por ende, consideramos plausible la intención de los promoventes de perfeccionar el marco jurídico concerniente a la institución de la

responsabilidad patrimonial del Estado, sin embargo, es preciso como preámbulo a la determinación de esta Comisión ponente aludir a lo siguiente:

Mediante Decreto número 330, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de febrero de 2003, la Legislatura del Estado de Nuevo León aprobó la correspondiente reforma a la Constitución Local, incorporando en el último párrafo del artículo 15, la garantía de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los siguientes términos:

“Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

De lo anterior se colige, que el Constituyente Permanente al incorporar la garantía de seguridad e integridad del patrimonio de los individuos al orden jurídico que impera en el Estado, amplió el ámbito protector que establece el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal al amparar en la Constitución Local, lo concerniente a los daños provocados por la actuación regular del Estado, así como la actuación de los servidores públicos dolosa, culposa e ilegal.

Los anteriores aspectos no se contemplan por el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, sin embargo, los legisladores de cada uno de los órdenes jurídicos pueden regular estos aspectos – actividad regular – para ampliar la protección

constitucional de los particulares. Así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio relativo a que los derechos establecidos en la Constitución a favor de los particulares son mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados por el legislador ordinario – ya sea federal o local – en su reglamentación. **(Tesis Aislada 2ª. CXXXIX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 446 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: "Derechos de los Indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las Legislaturas Locales dentro del Marco de aquélla".)**

Asimismo, cabe señalar que por mismo Decreto (número 330) se reformó el artículo 107 de la Constitución Local, adicionando en la fracción IV que *“la jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos”*.

Al respecto de lo anterior, los promoventes materializan, mediante su propuesta, el legítimo interés del legislador ordinario para proveer en la esfera procesal, de los medios a través de los cuales se haga efectivo el derecho de los particulares que nos ocupa.

Advertimos sin embargo, que esta Asamblea tuvo a bien, al conocer del diverso expediente legislativo número 2907/LXIX, correspondiente a una

iniciativa de reforma análoga a la que se analiza, resolver de manera unánime, que *no ha lugar* a proveer de conformidad lo peticionado, por lo que en la especie, existiendo identidad de causa entre ambas intenciones, debemos tener aquí por reproducidas las consideraciones que dieron lugar al acuerdo administrativo número 366 de fecha 9 de junio de 2010, en ánimo de obviar repeticiones innecesarias, lo que trae como resultado, concluir que el asunto ha sido atendido por esta resolutora.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión ponente, nos permitimos someter a la atenta consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por atendida la iniciativa presentada por los CC. Diputados José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, mediante la cual proponen reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo a los Artículos 15 y 63 fracción XLV.

SEGUNDO.- Comuníquese del presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Josefina Villarreal González

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre